

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE VS. REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS

Índice

Abreviaturas

Bibliografía

I. Exposición de los hechos.....1

1. Caracterización del Estado de NAIRA.....1

2. Circunstancias particulares del caso de las hermanas Quispe.....1

3. Contexto social de violencia de género en NAIRA.....2

4. Trámite ante el sistema IDH.....3

II. Análisis legal del caso.....4

1. Competencia y admisibilidad.....4

2. Consideraciones previas.....5

3. Cuestiones de fondo.....6

3.1 Responsabilidad por vulneración de los artículos 4, 5, 6, 7, 11 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1, así como de los artículos 1 y 6 de la CIPST y del artículo 7 de

la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.....6

3.2 Responsabilidad por vulneración de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, así como los artículos 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe16

III.

Petitorio.....

.24

Abreviaturas

Art./Arts.	Artículo/s
BME	Base Militar Especial
BPL	“Brigadas por la Libertad”
CADH	Convención Americana sobre DDHH
CBDP	Convención de Belém do Pará
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIPST	CIPST
Corte IDH, Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPJ	Comandos Políticos y Judiciales
DDHH	Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OC	Opinión Consultiva
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PA	Pregunta aclaratoria

Pág./págs.	Página/s
PTCVG	Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género
Sistema IDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Bibliografía

1. Instrumentos internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención de Belém do Pará
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

2. Decisiones judiciales internacionales

2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 17. Pág 4
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 91. Pág 6
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 68, 164, 169 y 170. Págs 5,6, 17
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110. Págs 6, 17
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111, 112 y 295. Pág 6, 20
- Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60. Pág 6
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79. Pág 7

- Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180, párr. 37 y 77. Pág 7,17
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 223, 237, 311 y 394. Pág 7, 8, 10, 11, 23
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 125, 149 y 150. Pág 7, 18
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 104. Pág 7
- Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 188. Pág 8
- Caso del “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 125, 158. Pág 6 y 8
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 2, párr. 93. Pág 5
- Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No 98, párr. 155. Pág 6
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 258, 293, 395. Pág 9, 21

- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No 277, párr. 134, 207, 208. Pág 9 14, 21, 22
- Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No 148, párr. 238. Pág. 15
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No 252 párr. 165, 166 y 167. Pág 11, 12, 13 y 24
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No 250, párr. 59, 132, 133, 222. Pág. 10, 11, 12 y 16
- Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No 275, párr. 323, 362. Pág 13 y 21
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No 253, párr. 276. Pág 12
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No 289 párr. 150 y 195. Pág 15, 21 y 22
- Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No 211, párr. 140, 232. Pág 15, 18 y 19

- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100,118, 120, 193, 223 y 226 . Pág 10, 12, 21 y 26
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 248, 252. Pag 11 y 21
- Caso Buenos Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr.79. Pág. 10
- Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 130. Pág. 17
- Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201. Pág. 18
- Caso Velásquez Paíz y otros Vs Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 146. Pág. 21
- Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177 y 213. Pág. 21 y 22
- Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 118. Pág. 19
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No 5, párr. 71. Pág.5
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 201. Serie C No 318, pár. 64. Pág. 4

- Caso “Los Hermanos Gómez Paquiyauri” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No 110, párr. 171. Pág. 8 y 14
- Caso “Las Niñas Yean y Bosico” Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No 130, párr. 133 y 134. Pág 14
- Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100, párr. 138. Pág. 8

2.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2.2.1 Gran Sala

- Caso Kudla c. Polonia. Sentencia de 26 de octubre de 2000, No 30210/96, párr. 94. Pág. 13.
- Caso El-Masri c. Ex- República yugoslava de Macedonia. Sentencia de 23 de diciembre de 2012, n° 39630/09, párr. 204. Pág.13
- Caso Osman c. Reino Unido. Sentencia de 28 de octubre 1998, No 23452/94, párr. 115-116. Pág.8
- Caso Öneriyildiz c. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, No 48939/99, párr. 71. Pág.8
- Caso Al-Adsani c. Reino Unido. Sentencia de 21 de noviembre de 2011, No 35763/97, párr 114. Pág. 15
- Caso Opuz c. Turquía Sentencia de 9 de junio de 2009, No 33401/02 , párr.. 205. Pág.

- Caso Selmouni c. Francia, Sentencia del 28 de julio de 1999, No 2503/94, párr. 92. Pág 11
- Caso Aydın c. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, No 23178/94, párr.83. Pág 11

2.2.2 Secciones

- Caso Paul y Audrey Edwards c. Reino Unido. Sentencia de 14 de marzo de 2002, Sección 3ª No 46477/99, párr. 54. Pág.8
- Caso L.C.B. c. Reino Unido. Sentencia de 9 de junio de 1998, Sala, No 23413/934, párr. 36. Pág. 8
- Caso Fakailo (Safoka) y Otros c. Francia. Sentencia de 2 de octubre de 2014, Sección 5ª, No 2871/11, párr. 43. Pág. 13
- Caso Cirino y Renne vs Italia, Sentencia de 26 octubre 2017, Sección 1ª, 2539/13; 4705/13, párr.74. Pág. 10
- Caso Juhnke c. Turquía, Sentencia de 13 de mayo de 2008, Sección 4ª, No. 52515/99, párr. 63-75. Pág. 24
- Caso Talpis c. Italia, Sentencia del 2 de marzo de 2017, Sección 1ª, No 41237 /14, párr. 141. Pág 20

2.3 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- Caso Furundžija. Decisión de la Cámara de Primera Instancia (IT-95-17/1-T). Fallo de 10 de diciembre de 1998. Párr. 144, 153 y 155. Pág. 15

- Caso Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo, Decisión de la Cámara de Primera Instancia (IT-95-17/1-T) Fallo de 16 de noviembre de 1998, párr. 941. Pág. 11

2.4 Opiniones consultivas

- Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35. Pág. 8
- Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No.11, párr. 17. Pág.5
- Corte IDH., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Serie A No 7, párr. 54. Pág. 14
- CIJ, Opinión Consultiva OC-No 100 de 19 de abril de 1999, *Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*. Pág. 7

2.5 Sentencias arbitrales

- Sentencia arbitral de 8 de mayo de 1902 sobre el Caso *Salvador Commercial Company (El Triunfo Company)*, Recopilación de sentencias arbitrales, volumen XV pp. 467-479. Pág.7

3. Documentos de la CDI de la ONU

- CDI. 2001. *Responsabilidad de los Estados: Título y texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura*. ONU. Asamblea General, 53° período de sesiones, A/CN.4/L.602/Rev.1, Ginebra, 26 de julio de 2001. Pág.7

- Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994). Pág. 15

4. Doctrina

- CIDH, Informe N° 5/96, Caso 10.970, Perú, adoptado el 1º de marzo de 1996, en Informe Anual de la CIDH 1995, Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 1996, pp. 192 y 205. Pág.5
- MESECVI, *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Comisión Interamericana de Mujeres, OAS Documentos oficiales (pág. 95-105). Pág. 25
- MEDINA ARDILLA, Felipe. *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*, págs. 13 y 14. Pág.17
- FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Revista IIDH, págs. 94 y 95. Pág.5
- UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya. *La responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos*, Lex No 17, 2016, I/ ISSN 2313 – 1861, págs.48-52. Pág.7
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Los estándares de la corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*, Ed. Universidad del Rosario, 2009, pág 119. Pág 19

- BURGORGUE-LARSEN, L; ÚBEDA DE TORRES, A. Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia; Ed. Thompson, 1ª edición, volumen 1, 2009
- ARGENTERI, CONSTANZA. *La interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la Opinión Consultiva N°17?*, 2012. Pág. 14
- GUTIÉRREZ RAMÍREZ, L.M., *La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional*, Estudios Socio-Jurídicos, 16(2), 23-60, p. 51. Pág 19

I. Exposición de los hechos

1. Caracterización del Estado de NAIRA

1. NAIRA es un Estado monista que ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW (1981), la CADH (1979), la CIPST (1992) y la CBDP (1996).
2. Entre 1970 y 1999, el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL), vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.
3. En ese proceso, el entonces Presidente declaró el estado de emergencia, la suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales (CPJ) en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.
4. Los oficiales de la Base Militar Especial (BME) instalada en Warmi entre 1990 y 1999 cometieron abusos contra la población, incluidos numerosos casos de violencia sexual contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, las hermanas Mónica y María Elena Quispe.
5. Tales hechos del pasado de NAIRA, aun en la actualidad, no han sido efectivamente investigados ni enjuiciados por parte de las autoridades estatales competentes, de manera que no ha habido ningún tipo de sanción jurídica a sus responsables.

2. Circunstancias particulares del caso de las hermanas Quispe

6. En marzo de 1992, las hermanas Mónica y María Elena de 12 y 15 años fueron recluidas en la BME de Warmi con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario.

7. Asimismo, ambas hermanas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.
8. Durante este tiempo en la BME, las hermanas presenciaron que, en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados, quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base.
9. Únicamente en 1999, la situación fue controlada por el Estado debido al rendimiento de los grupos armados y la BME fue desactivada.
10. En ese momento, los hechos de violencia sexual no fueron denunciados por las víctimas ni investigados de oficio a nivel estatal.
11. Si bien los posteriores gobiernos iniciaron algunas investigaciones de oficio, éstas no prosperaron porque no se encontraron evidencias de los hechos denunciados, a pesar de que el Presidente de la República, como máximo jefe de las Fuerzas Armadas y de la policía, pudo conocer de los hechos, y los Ministerios de Justicia y de Defensa, al tener también control sobre éstas, tuvieron también la posibilidad de conocer e investigar los hechos.
12. El 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a tales hechos. Sin embargo, éstas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado, a pesar de que el caso podría tener implicaciones mayores debido a la posible masividad de los hechos y de la generalidad de la violencia sexual en NAIRA.

3. Contexto social de violencia de género en NAIRA

13. En efecto, el Ministerio Público afirma que cada mes hay 10 feminicidios o tentativas de feminicidio en el país y que cada dos horas una mujer sufre violencia sexual en NAIRA.

14. Según los informes nacionales de la ONG Killapura, debido a la insuficiente respuesta de parte del Estado, se ha consolidado un contexto de discriminación generalizada, tal y como ponen de manifiesto, en particular, el caso de la propia María Elena Quispe, que ha sido agredida en numerosas ocasiones por su marido, hasta llegar a sufrir una invalidez parcial permanente resultante de una tentativa de feminicidio y, sin embargo, su agresor no sólo no ha sido aún condenado, sino que ha recibido el fallo positivo de juez de familia en primera instancia por la custodia de su hijo.
15. Si bien NAIRA cuenta con la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley 19198 contra el acoso callejero, en el Código Penal, no obstante, únicamente ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual, ya que no tipifica otras formas de violencia sexual.
16. Asimismo, NAIRA ha implementado la denominada Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG), así como un Programa Administrativo de Reparaciones y Género que, sin embargo, no permitirá la judicialización y exige para acceder a él la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia.

4. Trámites ante el Sistema IDH

17. Tras la interposición el 10 de mayo de 2016 de la correspondiente petición ante la CIDH de parte de Killapura, el 15 de junio del 2016, ésta dio trámite a tal petición.
18. El 10 de agosto del 2016, NAIRA responde negando su responsabilidad y expresando que no tiene la intención de llegar a ninguna solución amistosa.

19. La CIDH adoptó el correspondiente Informe declarando admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4,5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como en al artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de las hermanas Quispe.
20. Una vez cumplidos el plazo y los requisitos reglamentarios, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 20 de septiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

II. Análisis legal del caso

1. Competencia y admisibilidad.

1.1 Competencia

21. La Corte es competente para conocer de las violaciones alegadas por los peticionarios en razón del territorio, la persona, la materia y el tiempo en los términos del artículo 62.3 de la CADH: en razón del territorio, porque los hechos tuvieron lugar dentro del territorio de la República de NAIRA, que aceptó la competencia de la Corte IDH en 1979; en razón de la persona, porque las víctimas se encuentran protegidas por las obligaciones convencionales asumidas por el Estado; en razón de la materia, debido a que los hechos encausados vulneran derechos reconocidos por la CADH, la CBDP y la CIPST todos ellas ratificadas por NAIRA; y, en razón del tiempo, debido a que los hechos ocurrieron con posterioridad a la ratificación de tal texto y a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH.

22. Respecto a la aplicabilidad *ratione temporis* de la CBDP, si bien NAIRA efectuó su ratificación en 1996, la vulneración alegada del artículo 7 del texto resulta de la omisión de investigación y judicialización de los hechos, lo que constituye un acto de carácter continuo o permanente que, como tal, se extiende durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional¹. Así, conformemente al artículo 12 del texto, la CBDP es también aplicable a los hechos de 1992.

1.2 Admisibilidad.

¹Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 16; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2011. Serie C No 318, pár. 64

23. La petición interpuesta cumple asimismo con los requisitos de admisibilidad en la medida en que, respecto al respeto del término convencional y al agotamiento de los recursos internos², cabe aplicar la excepción prevista por el artículo 46.2 b) de la CADH, que se refiere a la hipótesis en que “*se le haya impedido [a la parte demandante] agotarlos*”.
24. En efecto, los hechos litigiosos no han podido ser investigados ni enjuiciados hasta la fecha actual debido al inmovilismo de las autoridades de NAIRA, que defienden que los hechos litigiosos forman parte del pasado y no han permitido la persecución penal de los responsables. En este sentido, las autoridades han consolidado “*una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos [...]*”³, que va encaminada hacia la impunidad total de los responsables; de tal manera que ello supone un impedimento a las víctimas de agotar los recursos internos que, en consecuencia, justifica la aplicación de la citada excepción del artículo 46.2 b)⁴.
25. En efecto, en el caso en que las mujeres han sido violadas por los miembros de seguridad y de las fuerzas de la policía del Estado, como en Perú, El Salvador, Guatemala o Surinam, la CIDH ha considerado que éstas no han tenido acceso a un recurso eficaz sobre la violación de sus derechos fundamentales⁵. En este sentido, la CIDH afirma que es posible que no se haya garantizado el acceso a los procesos debidos contras las violaciones de

²FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Revista IIDH, págs. 94 y 95

³Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 68; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 2, párr. 93; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No 5, párr. 71

⁴Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A No.11, párr. 17

⁵CIDH, Informe N° 5/96, Caso 10.970, Perú, adoptado el 1° de marzo de 1996, en Informe Anual de la CIDH 1995, Secretaría General de la OEA, Washington D.C., 1996, pp. 192 y 205

DDHH a aquellas personas que, por miedo insuperable a interponer una denuncia debido a esas mismas violaciones o a la inoperancia del sistema a resolver su situación, no tuvieron acceso a recurso o proceso alguno de reparación de los daños causados a sus derechos fundamentales⁶.

2. Consideraciones previas.

26. En relación con la posibilidad de alegar la violación de otros derechos no comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que *“los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*⁷.

27. En consecuencia, esta Representación añade a la demanda de la Comisión, la vulneración de los artículos 11 y 19 de la CADH, así como la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de las hermanas Quispe, en razón de los hechos previamente expuestos.

3. Cuestiones de fondo

3.1 Responsabilidad por vulneración de los artículos 4, 5, 6, 7, 11 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1, así como de los artículos 1 y 6 de la CIPST y del artículo

⁶DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA, Ángela; *El acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Ed. Reus, 2014, págs. 62-63

⁷Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91; Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No 98, párr. 155; Caso del “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 125

7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe

a. La imputabilidad de los hechos litigiosos al Estado

28. Todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la CADH y demás instrumentos internacionales aplicables que pueda ser atribuido, según las reglas del DI, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a éste, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma CADH⁸ y según el DI Público⁹.
29. Este principio internacional también fue aceptado por la CDI de la ONU, cuyo proyecto de artículo dispone que *“se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”*¹⁰.
30. En el presente caso, los oficiales de la BME eran sin duda alguna, agentes del Estado, pues el establecimiento de las BME fue llevado a cabo por los CPJ, instaurados a la iniciativa del Ejecutivo. Además, éstos detentaban no solamente el poder de mando militar, sino

⁸Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164, 169 y 170; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y 112; Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79; Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180, párr. 37

⁹CIJ, Opinión Consultativa OC-No 100 de 19 de abril de 1999, *Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*. Sentencia arbitral de 8 de mayo de 1902 sobre el Caso *Salvador Commercial Company (El Triunfo Company)*; Recopilación de sentencias arbitrales, volumen XV pp. 467-479

¹⁰CDI. 2001. *Responsabilidad de los Estados*: Título y texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, 53º período de sesiones, A/CN.4/L.602/Rev.1, Ginebra, 26 de julio de 2001

también político y judicial, de manera que todo el poder se encontraba centralizado en ellos¹¹. En consecuencia, **los actos perpetrados por los oficiales de las BME son imputables al Estado** y, consecuentemente, comprometen su responsabilidad internacional por los mismos¹².

31. En este sentido, cabe señalar que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones adquiridas¹³.

b. La violación de la obligación positiva en relación a los derechos a la vida y a la integridad física

32. *Respecto a los artículos 4 y 5*, en numerosas decisiones, la jurisprudencia del TEDH¹⁴ y de la Corte¹⁵, ha reiterado que los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requieren que el Estado adopte **todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)**, en cumplimiento de su deber general del artículo 1.1.

¹¹PA número 12

¹²UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya. La responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos, Lex No 17, 2016, I / ISSN 2313 – 1861, págs.48-52

¹³Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 125; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 394; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 104

¹⁴TEDH. Caso L.C.B. c. Reino Unido. Sentencia de 9 de junio de 1998, No 23413/934, párr. 36; Caso Osman c. Reino Unido. Sentencia de 28 de octubre 1998, No 23452/94, párr. 115-116; Caso Paul y Audrey Edwards c. Reino Unido. Sentencia de 14 de marzo de 2002, No 46477/99, párr. 54; Caso Öneriyildiz c. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, No 48939/99, párr. 71

¹⁵Corte IDH. Caso del “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No 181, párr. 237; Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 188

33. En este sentido, la Corte ha indicado que el deber de respetar la vida que tiene el Estado “*presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad [...]*”¹⁶; y, que, bajo su rol de garante de este derecho, el Estado tiene la obligación de prevenir situaciones que pudieran afectar aquél¹⁷.
34. En el presente caso, a la vista de los abusos sufridos y del patrón sistemático de la violencia de género en este tipo de situaciones, no cabe duda de que ello supone un incumplimiento de la obligación positiva del Estado en relación a los artículos 4 y 5 dado que las autoridades **no tomaron ninguna medida** para evitar que los oficiales cometiesen abusos contra la población ni para garantizar el respeto de los mismos.

c. La violación de los artículos 6 y 7 de la CADH y del artículo 7 de la CBDP en relación con la violencia estructural sufrida por las mujeres

35. *En relación a los artículos 6 y 7*, conviene recordar que el párrafo 2 de ambos dispone respectivamente que “*nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio*” y que “*nadie puede ser privado de su libertad física [...]*”. En el presente caso, las hermanas Quispe fueron obligadas a lavar y limpiar durante su reclusión en la BME, actos que no sólo son constitutivos de una violación de los artículos precitados, sino que también tienen un componente de género.
36. En este sentido, el artículo 1 de la CBDP define la violencia de género como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

¹⁶Corte IDH. Caso “Los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No 110, párr. 171

¹⁷Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100, párr. 138

37. En consecuencia, se trata de una violación del principio de no discriminación, consagrado el artículo 1.1 de la CADH, pues **la discriminación es intrínseca a la violencia de género**¹⁸, de manera que, en cuanto el género es la raíz misma de la violación de DDHH, ello conlleva necesariamente una violación no sólo de los derechos en causa sino también del principio de no discriminación.
38. En el presente caso, el tipo de trabajos encomendados y el hecho de que las reclusas sean mujeres y niñas no deja lugar a dudas acerca de la violación de los citados artículos ni 7 de la calificación de tales vulneraciones como basadas en el género y, por lo tanto, incumpliendo el principio de no discriminación.
39. Asimismo, la Corte afirma en el Caso “González y otras”¹⁹ que *“los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres [...]”*, tal como también está expuesto en el artículo 7 de la CBDP; y en el presente caso, dado que a pesar de que los oficiales detentaban el monopolio del poder estatal, no se tomó ninguna medida al respecto, **NAIRA no ha cumplido con tal “debidamente diligencia”**.

c. La violación de la obligación de prevenir la tortura contenida en la CIPST

40. En virtud del artículo 8 de la CIPST, y según la Corte²⁰, cabe afirmar que ésta es competente para dictaminar el incumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones enunciadas en dicho texto, empleado incluso por el TEDH²¹.

¹⁸Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 395. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No 277, párr. 207.

¹⁹Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205, párr. 258

²⁰Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2010, Serie C No. 250, párr.222

²¹TEDH Caso Cirino y Renne vs Italia, Sentencia de 26 de octubre 2017, Sección 1ª, 2539/13; 4705/13, párr.74.

41. El artículo 2 de la CIPST establece la definición de la tortura, precisada por los criterios de la Corte²²: “*cuando el maltrato i) es intencional ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y iii) se comete con determinado fin o propósito*”. En ese sentido, los artículos 1 y 6 establecen la obligación de los Estados de prevenir la tortura.
42. Según los hechos relatados anteriormente, incluyendo las violaciones sexuales, la conducta de los oficiales se enmarca en dichos criterios. En efecto, no cabe lugar a dudas de que una violación sexual no se puede cometer sin intención²³.
43. Además, la Corte ha reconocido que la violación sexual por parte de un agente del Estado de una detenida es un acto particularmente grave, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que ejerce el agente. En ese sentido, la violación sexual se traduce en una experiencia traumática que puede tener graves consecuencias y provocar gran daño físico y psicológico, dejando a la víctima “*humillada física y emocionalmente*”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo²⁴.
44. Asimismo, como lo indica la Corte IDH “*es difícil imaginar circunstancias en las que la violación, cometida o instigada por un agente estatal, o con el consentimiento o aquiescencia de un oficial, pudiera considerarse que ocurre con un propósito que no involucra castigo, coerción, discriminación o intimidación*”²⁵

²²Corte IDH. Caso Buenos Alves vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr.79; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr.120

²³Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 118.

²⁴Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311

²⁵Prosecutor vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo, Caso No. IT-95-17/1-T, November 16, 1998, párr. 941; TEDH Caso Selmouni vs Francia, Sentencia del 28 de julio de 1999, No 2503/94, parr. 92

45. En este sentido, el TEDH y de la Corte IDH han sido constantes en afirmar que **la violencia sexual constituye una forma de tortura**.²⁶ En este caso, al tratarse de violaciones, no sólo individuales sino también colectivas, es indudable que se trata de actos de tortura.
46. En consecuencia, como ya ha sido mencionado, se trata de un caso de violencia de género y de trato discriminatorio, puesto que **la tortura que se infligió a las detenidas tuvo en cuenta las especificidades de su género** para hacerlas sufrir tanto física como mentalmente.
47. Asimismo, se ha tener en cuenta que, en el marco de los conflictos internos, las violaciones sexuales a mujeres son una **práctica del Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual**. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, en tal contexto *“[...]las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria”*²⁷.
48. En este caso, dado que las hermanas Quispe fueron acusadas de ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la BME²⁸ con el fin de detenerlas arbitrariamente y someterlas a la violencia de género previamente relatada, no cabe sino concluir ésta fue *“un medio [...] humillar a la parte contraria”*.

²⁶Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre 2012, Serie C No. 250, párr.132; Caso Favela Nova Brasília Vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero 2017. Serie C No.333 párr. 252; TEDH, Caso Aydin Vs Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr.83

²⁷Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 223; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No 252 párr. 165

²⁸PA número 42

49. Además, no se puede pasar por alto el hecho de que las hermanas Quispe forman parte de una comunidad indígena²⁹, de manera que las violaciones que sufrieron podrían tener un **carácter simbólico añadido** debido a tal condición³⁰.
50. Ante la carencia de actuaciones del Estado anteriormente relatadas, no cabe duda de que **NAIRA incumplió su obligación de prevenir la tortura en el ámbito de su jurisdicción** y, en consecuencia, vulneró no sólo los artículos 4 y 5 de la CADH sino también 1 y 6 de la CIPST.

d. La vulneración de la honra y la dignidad por su condición de mujer

51. Por otra parte, es indudable que los actos de tortura conllevan una vulneración de la honra y la dignidad de la persona. En consecuencia, se trata de acciones constitutivas de una violación del artículo 11 de la CADH.
52. En efecto, en numerosas decisiones³¹, la Corte afirma que “[...] *el artículo 11 de la Convención Americana [...] incluye entre otros, la protección de la vida privada [que...] comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual*”.
53. En este sentido, en el Caso “Masacres de El Mozote” en el que las víctimas también sufrieron violaciones sexuales de parte de oficiales militares, la Corte afirmó “[...] *las*

²⁹PA número 75

³⁰Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No 250, párr. 59; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 223

³¹Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No 250, párr. 133; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No 252 párr. 166; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No 253, párr. 276

violaciones sexuales a las cuales fueron sometidas las mujeres [en el caserío El Mozote] estando bajo control de efectivos militares, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, así como del artículo 11.2 de la misma [...]”³².

54. Asimismo, no sólo las violaciones son constitutivas de una violación de la dignidad de la persona, sino que, como señala la jurisprudencia del TEDH, las condiciones de la detención en sí -en este caso, arbitraria y sin ningún tipo de garantías- también pueden constituir una vulneración de la dignidad por su especial gravedad³³.
55. Cabe añadir que, como ya se ha indicado, el atentado a la honra de la mujer se comete **con miras a afectar la dignidad de la comunidad entera**, utilizándola como arma simbólica. En consecuencia, la vulneración del artículo 11 se ha cometido en base a su condición femenina, constituyendo, por lo tanto, violencia de género.

e. Las condiciones de interseccionalidad del caso y los derechos del niño

56. La Corte afirma³⁴ que “[...] *las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta [...] ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación*”. Ello reenvía a la intersección

³²Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No 252 párr. 167

³³TEDH. Caso Farkilo (Safoka) y Otros c. Francia. Sentencia de 2 de octubre de 2014, No 2871/11, párr. 43; Caso Kudla c. Polonia. Sentencia de 26 de octubre de 2000, No 30210/96, párr. 94; Caso El-Masri c. Ex- República yugoslava de Macedonia. Sentencia de 23 de diciembre de 2012, n° 39630/09, párr. 204.

³⁴Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No 275, párr. 362

de diversos factores en el caso: la condición previamente mencionada de ser **mujeres, niñas, indígenas y pobres**³⁵.

57. En particular respecto a la condición de menores, la Corte ha señalado que éstos tienen “*derechos especiales a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado*”, o, en otras palabras, que su condición “*exige [...] una protección especial*”, entendida como un “*derecho adicional y complementario*” a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona³⁶.

58. Asimismo, la Corte ha expresado que “*la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos [...] que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad*”³⁷.

59. Además, la Corte³⁸, dispuso que “[...] *en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas [...] debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer [lo que] se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual*

³⁵PA número 69, 75 y 17

³⁶Corte IDH. Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 54; Caso “Los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No 110, párr. 171; Caso Las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No 130, párr. 133

³⁷Caso Las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No 130, párr. 134; ARGENTERI, CONSTANZA. *La interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la Opinión Consultiva N°17?*, 2012

³⁸Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No 277, párr. 134

o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”.

60. Así, en el presente caso, la condición de mujeres y niñas permite exigir del Estado dicha mayor y más estricta diligencia (cfr. supra). No obstante, dada la **posible masividad de los hechos** -que pudieron ocurrir también en Soncco y Killki-, así como la **ausencia de medidas efectivas** para hacer frente a las vulneraciones resultantes de la **conurrencia de sistemas de opresión**, la actuación de NAIRA queda muy lejos de dicha “mayor y más estricta diligencia”, dejando desprotegidos colectivos en indudable situación de **desigualdad estructural**.

f. La imposibilidad de exoneración del incumplimiento de normas *ius cogens* por circunstancias políticas internas

61. Por otra parte, conviene recordar que, en lo que se refiere al derecho a la vida y a la prohibición de la tortura, se trata de una **violación de normas *ius cogens***, según el Comité de DDHH de la ONU³⁹, el TEDH⁴⁰, el TPIY⁴¹ y la Corte IDH⁴².

62. En este sentido, el **carácter inderogable** de las normas *ius cogens* se ve reflejado en el artículo 27 de la CADH que, en relación a la declaración del estado de emergencia, dispone que **no está autorizada la suspensión de los derechos determinados en los artículos 4,**

³⁹Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994)

⁴⁰TEDH. Caso Al-Adsani c. Reino Unido. Sentencia de 21 de noviembre de 2011, No 35763/97, párr. 114

⁴¹TPIY. Caso Furundžija. Decisión de la Cámara de Primera Instancia (IT-95-17/1-T). Fallo de 10 de diciembre de 1998. Párr. 144, 153 y 155

⁴²Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No 289 párr. 195; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No 211, párr. 140

5 y 6 -entre otros-, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de los mismos; de manera que éstos no pudieron ser, en ningún caso, legítimamente suspendidos.

63. Asimismo, “*las condiciones del país [...] no liberan a un Estado parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en el tratado*”⁴³, por lo que, en el presente caso, la situación de violencia del Estado no puede justificar, de ninguna manera, las vulneraciones previamente relatadas.

64. Por todo lo expuesto, esta Representación concluye que el Estado de NAIRA es internacionalmente responsable por la vulneración de los artículos 4, 5, 6, 7, 11 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo texto, así como de los artículos 1 y 6 de la CIPST y del artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de las hermanas Quispe por los abusos cometidos por los oficiales de la BME y la falta de prevención ante los mismos.

3.2 Responsabilidad por vulneración de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, así como los artículos 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe

a. La violación de la obligación de investigación y enjuiciamiento como derecho a un recurso judicial efectivo

65. Ahora bien, siendo los hechos enunciados anteriormente vulneraciones claras, no implica que la Corte deba dejar de pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos 8 y 25 de la Convención, en razón de la **inoperancia del Estado en su deber de investigar, juzgar y sancionar.**

⁴³Corte IDH. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No 148, párr. 238

66. La Corte ha señalado que dicha obligación no se deriva única y exclusivamente de la Convención, sino también de otros instrumentos interamericanos⁴⁴. En esta circunstancia particular, dicha obligación se desprende de los artículos 6 y 8 de la CIPST en vigor para NAIRA a partir de 1992; así como del artículo 7 de la CBDP en vigor para NAIRA en 1996.
67. Los hechos de violencia sexual mencionados anteriormente, cometidos por los agentes -en marzo de 1992 para el caso de las hermanas Quispe- **nunca fueron investigados de oficio a nivel estatal de manera efectiva⁴⁵, ni en el momento de desactivación de las Bases (1999), ni posteriormente en 2014** cuando las declaraciones de Mónica salieron a la luz.
68. No obstante, en el momento del conflicto, el Presidente de la República, como máximo jefe de las Fuerzas Armadas y de la policía, pudo saber de los hechos. Asimismo, el Ministerio de Justicia y de Defensa **tuvo también la posibilidad de conocerlos e investigarlos⁴⁶**.
69. Tanto el presidente como los funcionarios del Ministerio de Justicia y de Defensa son **agentes del Estado**, tanto por ser considerados como tales por el derecho interno del país, como por ejercer atribuciones de poder público⁴⁷. Su comportamiento, es decir su incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar es, por lo tanto, atribuible al Estado.
70. La Corte ha completado el análisis sobre la obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos, al precisar que, adicional al deber general de garantía

⁴⁴Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. párr. 222

⁴⁵PA número 43

⁴⁶PA número 36

⁴⁷MEDINA ARDILLA, Felipe. *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*, pág.13; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164, 169 y 170; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110

(art. 1.1), dicha obligación estaba contenida en otros dos artículos de la CADH: “*El artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado [...]*”⁴⁸. La obligación del Estado de investigar se transformaría, desde entonces, en un **derecho de acceso a un recurso judicial efectivo o de acceso a la justicia** de aquellas personas que aleguen ser víctimas de violaciones de DDHH⁴⁹.

71. En el presente caso, NAIRA incumple esta obligación de brindar un derecho de acceso a la justicia, puesto que el Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 a las demandas de Killapura que no le corresponde interferir en el proceso judicial. Igualmente, quiso sustituir esta intervención por la creación de un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales y la inclusión del caso de las señoras Quispe en el PTCV. Estas medidas **no se traducen por un derecho de acceso a un recurso judicial efectivo**.

72. En este sentido, la Corte ha establecido que la investigación no puede ser emprendida como “*una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa [...]*”⁵⁰. En el presente caso, las denuncias se refieren a hechos cometidos en 1992, y hacerlos pasar por más trabas administrativas y acrobacias burocráticas no significa más que tratar de camuflar como un recurso efectivo lo que es un procedimiento meramente formal para **intentar acallar la denuncia**.

⁴⁸Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 130.

⁴⁹Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs Haití, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 77

⁵⁰Corte IDH, Caso Masacre Santo Domingo Vs Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 157

b. Las comisiones de verdad no exoneran al Estado de sus obligaciones

73. Además, la Corte afirma que **las comisiones de verdad no sustituyen la obligación del Estado de investigar y enjuiciar los hechos**: *“no obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades”*.⁵¹
74. Asimismo, la Corte IDH reconocería, por primera vez de forma expresa, el **derecho a la verdad** para las víctimas, vinculándolo al derecho de acceso a la justicia.⁵² Así, la Corte consideró que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8° y 25 de la Convención”*.
75. En el presente caso, parte de la respuesta del Poder Ejecutivo en marzo de 2015 a las demandas de Killapura concierne la creación de una Comisión de la Verdad que asuma la investigación de los hechos. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia citada, esto **no exime al Estado de su obligación de investigar, juzgar y sancionar**.

c. El incumplimiento del deber de garantía frente a una violencia sistemática

⁵¹Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párrs. 149-150; Caso La Cantuta Vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párrs. 223-224; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 232; Caso Florencia Chitay Nech y otros Vs Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 234; Caso Baldeón García Vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párrs. 167 y 196

⁵²Corte IDH Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 201

76. La Corte profundizó en los alcances precisos del deber de investigar, juzgar y sancionar en el marco de lo que se ha denominado **crímenes de sistema**, estableciendo parámetros claros para una debida diligencia en un contexto de justicia transicional caracterizado por violaciones masivas a los derechos humanos⁵³.
77. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que, *“en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos”*⁵⁴.
78. Asimismo, la Corte ha estimado que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, **constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado** frente a graves violaciones de DDHH.⁵⁵
79. En el presente caso, los hechos acaecieron en un momento histórico en el que NAIRA se enfrentaba a una situación compleja de violencia y acciones de terror, que se tuvieron que contrarrestar con medidas tan drásticas como las anteriormente enunciadas. Dado el entramado de poder que constituyó el marco de las vulneraciones y su gravedad, se considera que las escasas investigaciones de oficio de las que se tiene constancia **no bastan**

⁵³GUTIÉRREZ RAMÍREZ, L.M., “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, Estudios Socio-Jurídicos, 16(2), 23-60, p. 51. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Los estándares de la corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz, Ed. Universidad del Rosario, 2009, pág 119

⁵⁴Corte IDH, Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 118

⁵⁵Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs Guatemala Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre 2009, Serie C No. 211, párr. 140

para que se pueda considerar que el Estado de NAIRA cumplió con la debida diligencia su obligación de investigar, juzgar y sancionar.

80. La Corte afirma⁵⁶ que existe una indisociabilidad entre los dos artículos (8 y 25), de manera que para juzgar su potencial violación es necesario llevar a cabo una interpretación integradora: *“no puede desligarse el artículo 8(1) del 25 ni viceversa, dado que responden definitivamente a un mismo esquema de responsabilidad en el ámbito judicial (...)”*

81. Allí radica la importancia de las primeras jurisprudencias de la Corte en el entendido de que la obligación de investigar **no solo pretende poner fin a una situación de impunidad, sino, a la vez, prevenir futuras violaciones.**

82. En el presente caso, la citada necesidad del cumplimiento de la obligación de investigar se debe tener en cuenta desde la óptica de la prevención de futuras violaciones, sobre todo a la vista de la **posible masividad de los hechos acaecidos y de la generalidad actual de los casos de violencia de género** en NAIRA, como se ha expuesto anteriormente.

83. Asimismo, la Corte, así como el TEDH⁵⁷, han señalado en su jurisprudencia que *“la ineficacia judicial frente a casos individuales propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno”*⁵⁸.

⁵⁶Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, Sentencia. 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 295

⁵⁷TEDH Opuz vs Turquía, Sentencia del 9 de junio de 2009 No 33401/02, párr.205; TEDH Talpis vs Italia, Sentencia del 2 de marzo de 2017, No 41237/14, párr.141

⁵⁸Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277 párrafo 208.; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100; Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No 275, párr. 323; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No 289 párr. 150; Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 248

84. Existe, por lo tanto, **un hilo conductor** entre la falta de diligencia de NAIRA en su obligación de investigar, juzgar y sancionar y el contexto generalizado actual de discriminación y violencia hacia la mujer en el ámbito de su jurisdicción.
85. Se deriva a su vez de la jurisprudencia de la Corte que, en casos de violencia de género, *“las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará.”*⁵⁹ En efecto, en su artículo 7.b dicha Convención impone de manera específica a los Estados Partes **una debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar** la violencia contra la mujer.
86. En este sentido, la Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene **alcances adicionales cuando se trata de una mujer** que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres⁶⁰
87. En el presente caso, las víctimas de los abusos por parte de los militares son las hermanas Quispe, mujeres. Igualmente, dichos abusos iban en su mayoría dirigidos a las mujeres y niñas de la zona. Asimismo, cabe señalar que, según los datos, NAIRA atraviesa actualmente un contexto de **discriminación generalizada y de masificación de los casos de violencia de género**, lo que pone de manifiesto que, en ningún momento, NAIRA ha tenido en cuenta dichos “alcances adicionales” debidos a la condición de mujer.

⁵⁹Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr.193; Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177

⁶⁰Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 293; Caso Velásquez Paíz y otros Vs Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 146

88. Asimismo, cabe recordar que la diligencia añadida resultante de las condiciones de interseccionalidad del caso mencionadas anteriormente, se exige también para la obligación de investigar, juzgar y sancionar. En efecto, la Corte ha reiterado dicha posición en los casos en los que las víctimas no sólo son mujeres, sino también **indígenas**⁶¹ y **menores**⁶².
89. En el caso que nos atañe, tanto Mónica como María Elena Quispe forman parte de una comunidad indígena y eran niñas en el momento de los hechos, por lo que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad que concurre con su condición de mujer y pobre. No obstante, queda de manifiesto que el Estado **no ha actuado con la diligencia añadida** que cabría exigir.

d. El rol fundamental del testimonio de la víctima

90. La Corte ha afirmado que, en lo que respecta a los casos de alegada violencia sexual éstos, *“se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” [...] “en el mismo sentido [...] la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima”*⁶³.

⁶¹Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No 339, párrafo 213

⁶²Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 134

⁶³Corte IDH. Caso Espinoza González Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289 párr. 150.

91. En el presente caso, días después de las declaraciones de Mónica Quispe en 2014, las autoridades de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos. En esa línea, se debe subrayar que, durante los años 1970 y 1999, las mujeres no denunciaban los abusos cometidos por parte de los militares por **las amenazas de represalias y de muerte que recibían de los militares**. Además, las que sí contaban lo sucedido **no recibían apoyo**.
92. Cuando algunas ONGs empezaron a realizar denuncias en medios por violaciones de derechos humanos, el Estado de NAIRA abrió investigaciones de oficio. Sin embargo, estas concluyeron, como ya se ha señalado, porque no encontraron evidencias de los hechos denunciados.
53. No obstante, según la jurisprudencia de la Corte precitada, **en ningún caso NAIRA pudo ampararse lícitamente en la falta de pruebas** para justificar el abandono de la investigación y la ausencia de enjuiciamiento. Es más, dicha inexistencia de pruebas no sólo no exonera al Estado, sino que pone de manifiesto el marco de impunidad en torno a la violencia de género previamente referido. En efecto, ello demuestra que **en la raíz de la vulneración de la obligación investigar, juzgar y sancionar se encuentra la discriminación estructural sufrida por las mujeres**, que se ve reflejada en el desinterés de las autoridades de NAIRA y en la consecuente dificultad a la que se enfrentan para invocar la protección de sus derechos. En definitiva, se trata de un caso donde *“el elemento de género lo invadía todo”*⁶⁴.
93. En este sentido, tanto la Corte como el TEDH añaden la **necesidad de tener en cuenta el contexto** en el que son perpetradas las violaciones sexuales, como, por ejemplo *“en el transcurso de un operativo militar en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo*

⁶⁴Alegatos finales en el caso del « Penal Miguel Castro Castro vs Peru » de la representante legal Monica Feria Tinta, 3 de agosto de 2006, p.53

control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión”⁶⁵; situación análoga a la del presente caso.

94. Por todo lo anterior, esta Representación solicita a la Corte declarar la responsabilidad de NAIRA por vulneración de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y del artículo 7 de la CBDP, así como los artículos 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe por los hechos previamente expuestos.

III. Petitorio

95. Esta Representación solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como los derechos contenidos en el artículo 7 de la CBDP y en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe y, en consecuencia, condene a NAIRA en costas y le ordene tomar las siguientes medidas:

96. Pide a la Corte que inste al Estado a que **ordene el inicio, continúe, impulse y/o reabra las investigaciones que sean necesarias para investigar, juzgar, y en su caso, sancionar** a los responsables de las violaciones de DDHH de las cuales fueron víctimas las hermanas Quispe, en un plazo razonable.

97. Esta Representación requiere también a la Corte que exhorte a NAIRA a que **ordene el inicio, continúe, impulsa y/o reabra las investigaciones que sean necesarias para investigar, juzgar y en su caso sancionar** a los responsables de las violencias contra las

⁶⁵Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No 252, párr. 167.; TEDH. Caso Juhnke c. Turquía, Sentencia de 13 de mayo de 2008, No. 52515/99

mujeres en las zonas controladas por las Bases Militares entre 1980 y 1999, en un plazo razonable.

98. Esta Representación solicita a la Corte que inste a NAIRA al **establecimiento de medidas que permitan la rehabilitación** de las víctimas y/o familiares de las vulneraciones previamente demostradas, concretamente prestar de forma inmediata y eficaz a las víctimas y/o familiares que lo deseen, **tratamiento médico y psicológico** por el tiempo que sea necesario.
99. Asimismo, esta Representación pide a la Corte que ordene al Estado la **facilitación de los recursos necesarios** para que, en las provincias afectadas, se establezca un **centro de la mujer** para proporcionar tratamiento médico y psicológico, así como asesoría legal, a las eventuales víctimas de violencia de género que resulten de la investigación anteriormente referida.⁶⁶
100. Esta Representación solicita a la Corte, a su vez, que exija al Estado la **realización de un acto público** en el que se haga relación a los hechos del caso y **se reconozca la responsabilidad internacional** declarada por este Tribunal.
101. Esta Representación pide a la Corte que conmine al Estado **revisar y rediseñar la legislación** con el objetivo de ampliar las formas de violencia contra las mujeres tipificadas.
102. Asimismo, solicitamos a la Corte que exhorte al Estado a **revisar, rediseñar y reestructurar la PTCVG** con la participación de expertos internacionales en la materia, en particular para incluir la judicialización en el Programa Administrativo de Reparaciones

⁶⁶MESECVI, *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará*, Comisión Interamericana de Mujeres, OAS Documentos oficiales (p. 95-105)

y Género, y asegurar el anonimato de las personas que se inscriban en el Registro Único de Víctimas de Violencia.

103. Por último, esta Representación insta a la Corte a que ordene al Estado a **pagar una compensación por daños materiales e inmateriales**, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones cometidas en el presente caso, el sufrimiento causado a Mónica y María Elena Quispe y a sus familiares por la falta de justicia y reparación integral dentro de su jurisdicción interna; así como a la comunidad indígena de las provincias afectadas por el daño causado⁶⁷.

⁶⁷Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 226